

LA CARTA APOSTÓLICA M.PR. «OMNIUM IN MENTEM» (2009): RECEPCIÓN Y VALORACIÓN POR LA DOCTRINA

RESUMEN

La Carta apostólica m.pr. «*Omnium in mentem*», de fecha de 26 de octubre de 2009, modificó algunos cánones del actual CIC, entre ellos los cc.1086,§1; 1117; y 1124, ya que se decidió la supresión de la cláusula «*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*» de los mismos¹, por la que se dispensaba del impedimento de disparidad de cultos, de la obligatoriedad de la forma canónica que se debe observar en la celebración del matrimonio, y de la prohibición de los matrimonios mixtos a los fieles católicos que hubiesen realizado tal acto. Se trata de una modificación que, pese a su sencillez formal, tiene mucha importancia en el derecho matrimonial canónico ya que la inserción de esta cláusula fue una de las novedades más significativas del actual CIC y dio origen, tal como iremos viendo, a un intenso debate doctrinal, a varias respuestas particulares del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y, finalmente, en el año 2006 a un documento del mismo Consejo Pontificio en el que se fijaba su contenido teológico y canónico, al tiempo que se indicaba su regulación práctica. También ha originado un abundante desarrollo administrativo para su aplicación por las diócesis. Y aunque en el año 2010 ya publicamos un artículo sobre el tema², desde entonces se han publicado varios artículos doctrinales sobre el tema, y creemos que es oportuno y de interés volver sobre el mismo tema recogiendo y valorando las distintas opiniones³.

1 BENEDICTO XVI, *Litterae Apostolicae motu proprio datae «Omnium in mentem» quaedam in Codice Iuris Canonici immutantur*, 26 octobris 2009, AAS 102, 2010, 8-10. El texto fue anteriormente publicado en *Communicationes* 41, 2009, 260-62. Véase, igualmente, su presentación por Mons. F. COPALMERIO, en *Communicationes* 41, 2009, 334-36.

2 Cfr. F.RAZNAR GIL, La revocación de la cláusula «*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*» de los cc.1086,§1; 1117; y 1124, in: REDC 67, 2010, 447-57.

3 R. CALLEJO DE PAZ, Ventajas y algún cuestionamiento a la reforma matrimonial introducida por el m. pr. *Omnium in mentem*, in: *Estudios Eclesiásticos* 85, 2010, 855-62; Fr. C. EASTON, Canonical Form of Marriage Throughout the Centuries: Seeing Pope Benedict XVI's Motu Proprio *Omnium in Mentem* in Context, in: *Proceedings Canon Law Society of America*, Washington 2011, 189-204; Ph.Hallein, Le motu proprio *Omnium in Mentem* et les conséquences canoniques des modifications, in: *Studia Canonica* 45, 2011, 411-41; M. A. ORTIZ, L'obbligatorietà della forma canonica matrimoniale dopo il m. pr. *Omnium in Mentem*, in: *IE* 22, 2010, 477-92; J. OTADUY, Abandono de la Iglesia católica por acto formal. Comentario al Motu proprio *Omnium in mentem*, in: *IC* 50, 2010, 601-27; C. PEÑA GARCÍA, La reforma matrimonial introducida por el m.pr. *Omnium in mentem*: ¿avance o retroceso?, in: *Estudios Eclesiásticos* 85, 2010, 863-70; C. PEÑA GARCÍA, El m.pr. *Omnium in Mentem*: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia, in: *Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2011,

Palabras clave: matrimonio, apostasía, disparidad de cultos, matrimonio mixto, forma canónica.

ABSTRACT

On 28th October 2009 the Apostolic Letter m.p. *Omnium in mentem* modified several canons of the current Code, among them cc1086,§1; 1117 and 1124 regarding marriage, given that it decreed the suppression from them of the clause *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*. A clause which was one of the most significant innovations regarding marriage in the current Code, given that by it those Catholics who had abandoned the Catholic Church by a formal act were freed from the impediment of disparity of worship, from observing canonical form and from the prohibition of mixed marriage. The author analyses the antecedents of this clause and its inclusion in the current Code; the doubts which its theoretical and practical configuration raised until the Council for the Interpretation of Legislative Texts finally defined it in its circular letter of 2006; the resistance of the German Episcopal Conference to its acceptance because of its practice *vis a vis* the *Kirchenaustritt*; the alleged reasons for the suppression of the clause, and also the problem of its obligatory nature; and finally the reception which canonical doctrine has given to this modification, highlighting in general terms its relative character which has opted for safety and juridical certainty rather than a more realistic posture which respects the *ius connubii* in the face of the Church of those faithful who have abandoned it by a formal act.

Keywords: canonical marriage, apostasy, disparity of worship, mixed marriage, canonical form.

1. EL CIC DE 1983

La cláusula «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» no existía como tal en el CIC de 1917, fiel al principio de «semel catholicus, semper catholicus». Sin embargo el c.1099, §2 eximía de la obligatoriedad de observar la forma canónica «a los nacidos de acatólicos, aunque bautizados en la Iglesia católica, que fueron educados desde su edad infantil en la herejía, cisma o infidelidad o sin ninguna religión, cuantas veces contrajeran matrimonio con

91-107; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Omnium in Mentem*. Una trascendente rectificación del Codex 1983, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado* 23, 2010, 1-24; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La publicación oficial de Omnium in Mentem*. Algunas reflexiones críticas, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 26, 2011, 1-30; Ph. TOXÉ, *Modification du Code de Droit Canonique par le motu proprio Omnium in Mentem*, in: *L'Année Canonique* 50, 2008, 443-51; J. WERCKMEISTER, *Le motu proprio Omnium in Mentem et le mariage des ex-catholiques*, in: *RDC* 57, 2009, 241-54. Cfr. además: G. P. MONTINI - M. MINGARDI, *Il 'motu proprio Omnium in Mentem' e il matrimonio canonico*. Significato di una innovazione, in: *QDE* 25, 2012, 134-77; M. A. ORTIZ, *La soppressione dell'actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica e l'obbligo della forma canonica nel matrimonio*, in: *Euntes Docete* 65, 2012, 75-102.

parte acatólica». Excepción que, paradójicamente, no se aplicaba en el impedimento de disparidad de cultos⁴. Conviene recordar, por otra parte, que previamente al CIC de 1917 la legislación canónica no era uniforme en este tema: J. Otaduy ha recordado que, en el contexto del Decreto «Tametsi» del Concilio de Trento, que como es sabido sólo estaba en vigor en los lugares donde había sido promulgado, dos documentos de la Sede Apostólica de los años 1741 y 1859 eximían de la forma canónica a los matrimonios celebrados en Bélgica y Holanda en diferentes supuestos de católicos vinculados con la herejía⁵. El Decreto «Ne Temere», de 1907, estableció que quedaban sujetos a la forma canónica en la celebración del matrimonio todos los bautizados en la Iglesia católica y los convertidos a ella cuantas veces contrajeran matrimonio entre sí «licet sive hi, sive illi ab eadem postea defecerint»⁶. Tesis reafirmada en una respuesta posterior de la SC del Concilio, del 25 de enero de 1908, si bien posteriormente, en otra respuesta dada el 31 de marzo de 1911, se decidió que se debía recurrir en cada caso⁷.

Ya hemos visto lo que establecía el CIC de 1917. Una respuesta de la Comisión para la interpretación auténtica de los cánones del CIC, del 20 de julio de 1929, confirmada por otra posterior del 25 de julio de 1933, aclaraba que no era necesario que los dos padres fueran acatólicos sino que bastaba con que sólo uno de ellos lo fuera⁸. Y otra respuesta de la misma Comisión, del 17 de febrero de 1930, equiparaba a los anteriores a los nacidos de apóstatas públicos⁹.

Sin embargo, esta excepción a la obligatoriedad de observar la forma canónica en estos supuestos fue derogada el 1 de agosto de 1948: el decreto por el que se derogaba indicaba que esta excepción se había introducido para evitar la multiplicación de los matrimonios nulos, pero que «la experiencia de los treinta años ha enseñado suficientemente que la exención a observar la forma canónica del matrimonio, concedida a estos bautizados en la Iglesia católica, no fue ventajosa para el bien de las almas, e incluso se multiplicaron muchas veces las dificultades en la resolución de los casos», por lo que se decidió revocar esta exención y determinar «que todos los bautizados en la Iglesia católica están obligados a guardar la forma canónica», derogando la

4 «Dubium: An ab acatholicis nati, de quibus in canone 1099,§2 ad normam canonis 1070 subii-ciuntur impedimento disparitatis cultus, quoties cum parte non baptizata contraxerint. R.: Affirmative», in: AAS 32, 1940, 212.

5 J. OTADUY, pp. 608 y ss.

6 SC Concilii, Decretum Ne Temere de sponsalibus et matrimonü, 2 augusti 1907, n.XI, 12.

7 SCS Officium, Decretum, 31 martii 1911.

8 AAS 21, 1929, 573.

9 AAS 22, 1930,195. Cfr. P. GASPARRI, Tractatus canonicus de matrimonio, vol.II, Typis Polyglot-tis Vaticanis 1932, 144-47; F. X.WERNZ - P. VIDAL, Ius canonicum, tomus V: ius matrimoniale, Romae 1925, 648-50; F. M. CAPPELLO, Summa iuris canonici, vol.III, Romae 1945, 361-62.

segunda coma del párrafo segundo del c.1099 y mandando eliminar el texto del citado canon. Modificación que entró en vigor a partir del 1 de enero de 1949¹⁰. A partir de entonces, como se indicó, «el hecho fundamental de donde proviene la obligación de la forma canónica es el haber estado alguna vez agregado a la Iglesia católica (por bautismo o por conversión), prescindiendo de si la agregación externa a ella se hizo en la infancia o en la edad adulta, de si la agregación persevera en la actualidad o no persevera... El hecho de haber apostatado no altera el hecho pasado»¹¹. Esta excepción o dispensa, sin embargo, de alguna manera reapareció en 1972 cuando se permitió que el Ordinario del lugar pudiera conceder la dispensa canónica de la forma en la celebración del matrimonio entre una parte católica y otra que «quidem baptizatur in ecclesia catholica, sed deinde a fide defecisse ad aliquam confessionem non catholicam conversus sit»¹².

La redacción de la cláusula «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica», y sus correspondientes dispensas en las tres normas matrimoniales, fue una de las cuestiones más debatidas durante el proceso de redacción del actual CIC¹³: se estaba de acuerdo, en principio, en eximir o dispensar de la forma canónica en la celebración del matrimonio a los que desde la infancia se habían educado fuera de la Iglesia católica, aunque hubieran sido bautizados en ella, o que se habían apartado de ella por un acto formal, volviendo así a la situación anterior al m.pr. «Ne Temere» de 1948, si bien no se estaba de acuerdo en la formulación concreta. Así, por ejemplo, se propuso el criterio de la falta de educación católica, que se desechó porque la noción de educación es muy amplia y muy compleja la situación actual de la educación; otra fórmula que se propuso fue la de «publice ab Ecclesia defecerint», objetándose en su contra que no era una norma suficientemente clara y cierta; o la de «ab Ecclesia defecerint», formulación que pareció amplia y ambigua; o la de «actu formali et notorie defecerint»... Se optó, finalmente, por la fórmula «actu formali et notorie defecerint» de la Iglesia católica, suprimiéndose posteriormente el término «notorie» porque parecía entrar en contradicción con el actual c.1071,§1, 42. Hay que señalar que esta formulación, con la que se quería encontrar una mayor seguridad y certeza jurídica de la condición del fiel para evitar las dudas y ambigüedades originadas en el CIC de 1917, se mantuvo a pesar de alguna opinión que sugería que era mejor suprimirla porque «no hay razón para que alguien se beneficie por la apostasía y esta

10 PÍO XII, m.pr. Decretum Ne Temere, 1 augusti 1948, in: AAS 40, 1948, 305. Véase: Periodica 37, 1948, 334-44; Apollinaris 22, 1949, 36-39; REDC 3, 1948, 1033-41.

11 Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. II, Madrid 1963, 666-67.

12 AAS 65, 1972, 397.

13 F. R. AZNAR GIL, El acto formal de defección de la Iglesia católica. Comunicación del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos (13 de marzo de 2006). Texto y comentario, in: REDC 63, 2006, 131-34.

cláusula puede incitar a la apostasía formal». La comisión redactora se negó a su supresión explicando que «la cláusula se justifica porque falta la razón para que los apóstatas estén ligados por un impedimento que está ordenado a tutelar la fe. Los matrimonios invalidos no se deben multiplicar», rechazando además que esto supusiera una incitación a la apostasía¹⁴.

2. LA CARTA CIRCULAR DEL CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS (2006)

La dispensa del impedimento de disparidad de cultos (c.1086,§1), de la obligatoriedad de la forma canónica del matrimonio (c.1117) y de la prohibición de los matrimonios mixtos (c.1124) para los fieles católicos que hubieran realizado el citado «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» fue acogida, en términos generales, de forma positiva por gran parte de la canonística, si bien tampoco faltaron voces críticas desde el primer momento que pedían su supresión o modificación por diferentes motivos, abriéndose un amplio debate entre los autores tanto sobre el concepto como sobre su configuración y aplicación práctica¹⁵.

El Consejo Pontificio para los Textos Legislativos tuvo que intervenir en diferentes ocasiones para aclarar las dudas que se iban presentando en la aplicación práctica de esta cláusula, si bien vinculadas generalmente con la práctica denominada «Kirchenaustritt» en los países de habla alemana: así, por ejemplo, una respuesta particular dada el 30 de junio de 1997 señalaba que el propio Consejo estaba realizando un profundo estudio sobre este tema y una amplia consulta a las Conferencias Episcopales sobre los beneficios e inconvenientes pastorales que se hubieran manifestado por las dispensas matrimoniales introducidas con esta cláusula¹⁶.

Y con anterioridad a esta respuesta, el Obispo de Augsburg (Alemania) había planteado la siguiente duda al Consejo: «Utrum forma canonica, de qua in can.1117, servanda sit, si pars minor actu formali ab Ecclesia catholica defecerit, an pars sui compos sit vel usum rationis habeat oporteat». La duda se planteaba porque en Alemania, a veces, los padres católicos realizan el

14 Communicationes 10, 1978, 96-97, y 15, 1983, 229, 237. No se aceptó, por contra, la sugerencia de que estos fieles quedaran exentos, de forma general, de las leyes eclesiásticas: Communicationes 14, 1982, 133.

15 Véase la amplia bibliografía producida sobre esta cláusula: F. R. AZNAR GIL, El acto formal de defección de la Iglesia católica, art.cit., 146-48; C. L. OLGUÍN REGUERA, El abandono de la Iglesia católica por acto formal: consecuencias canónico-pastorales, Buenos Aires 2010; J. I. ARIETA, La lettera del 13 Marzo 2006 del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi circa la defezione con atto formale: contesto, testo, applicazioni, in: Euntes Docete 65, 2012, 59-74.

16 Véase el texto en: Revista Mexicana de Derecho Canónico 4, 1998, 183-84.

acto formal de defección de la Iglesia católica ante la autoridad civil («Kirchenaustritt»), para de esta forma evitarse pagar el denominado impuesto eclesiástico, tanto para sí mismos como para sus hijos menores de edad. El 21 de septiembre de 1995, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos respondió que en este supuesto no se daba el acto formal de defección tanto porque este acto, para ser realmente tal, debe reunir los requisitos generales de los cc.124-126 del CIC como porque los menores están exentos de la potestad de los padres o tutores en materia de fe y todo cuanto esté conexo con ella, indicando así que el acto de defección debía ser un acto estrictamente personal, realizado por una persona capaz y jurídicamente hábil¹⁷.

Otra respuesta del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, dada el 3 de mayo de 2005, indicaba que el abandono o separación de la Iglesia, para que pudiera ser válidamente configurado como un «actus formalis» a los efectos del c.1117, debía reunir conjuntamente los siguientes elementos: a) decisión interna de salir de la Iglesia católica, ya que el contenido del acto formal debía ser la ruptura de los vínculos que configuran canónicamente la comunión eclesial a tenor del c.205 (fe, sacramentos y gobierno pastoral), por lo que tal acto no tenía sólo carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido anagráfico con las respectivas consecuencias civiles) sino que se configuraba como un acto de apostasía, herejía o cisma; b) actuación o manifestación externa de tal decisión, es decir manifestación de la misma en la forma debida a la autoridad eclesiástica competente; y c) recepción directa por parte de la autoridad eclesiástica competente de tal decisión, siendo ésta la única autoridad competente de tal decisión, siendo ésta la única competente para juzgar o no la existencia de tal acto de voluntad y de dar fe con su firma¹⁸.

A pesar de estas respuestas autorizadas, con las que se iba clarificando teórica y prácticamente el alcance de la citada cláusula, un sector doctrinal venía pidiendo una intervención legislativa autorizada que tuviera como objeto, principalmente, establecer la solemnidad o solemnidades necesarias para determinar la existencia o no, en concreto, del acto formal de defección de la Iglesia católica al que iban unidas las consecuencias jurídicas previstas en los cc.1086,§1; 1117; y 1124. El Consejo Pontificio para los Textos Legislativos publicó el 13 de marzo de 2006 una Carta circular, cuyo contenido ya fue anticipado en su respuesta del 3 de mayo de 2005, en la que delimitaba los contenidos teológico-doctrinales que configuraban el acto formal de defección de la Iglesia católica, así como sus requisitos y formalidades para que tuviera

17 AKKR 165, 1996, 469-71.

18 AKKR 174, 2005, 168-70. Cfr. E.Frank, Der Kirchenaustritt von Kindern und die kanonische Eheschliessungsform. Zu einer Anfrage des Bischofs von Rottenburg-Stuttgart beim päpstlichen Rat für die Gesetzestexte, in: Kirchenrecht und Theologie im Leben der Kirche, Essen 2007, 129-47.

las consecuencias previstas en los cánones citados¹⁹. El acto debía reunir conjuntamente los siguientes requisitos: a) el contenido del acto, su voluntad real, debía versar sobre los vínculos que configuran externamente la comunión eclesial (c.205: fe, sacramentos, gobierno pastoral), por lo que el acto formal de defección de la Iglesia católica supone, en realidad, un acto de apostasía, herejía o cisma; b) debía tratarse, lógicamente, de un acto jurídico válido, lo que implicaba que debía ser realizado por una persona canónicamente capaz (cc. 124-126), especificándose que tal acto tenía que prestarse «de modo personal, consciente y libre»; y c) se determinaban las formalidades canónicas con las que este acto se debía realizar: el acto debía manifestarse por el interesado en la debida forma ante la autoridad competente de la Iglesia, Ordinario o párroco propio, a quienes competía juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad del contenido anteriormente indicado, señalándose que en el libro de bautizados (c.535, §2) se debía hacer la anotación de que había tenido lugar la «defectio ab Ecclesia catholica actu formali». Finalmente se subrayaba que este acto era una apostasía, herejía o cisma, por lo que los fieles católicos que lo hubieran realizado, con las características indicadas, incurrían en las penas canónicas previstas para los delitos de la apostasía, herejía o cisma (c.1364, §1), es decir la excomunión *latae sententiae*²⁰.

El texto del Consejo Pontificio, por tanto, señalaba los dos elementos básicos que debían coincidir conjuntamente para que existiera el «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» y surgieran los efectos previstos en el CIC: una voluntad real de romper los vínculos de la comunión eclesial (c.205) (fe, sacramentos, gobierno pastoral), equiparándose el acto formal de defección a la apostasía herejía y cisma, y su manifestación externa y recepción por la autoridad eclesiástica competente²¹. Esta interpretación, en términos generales, se correspondía con la doctrina canónica mayoritaria y con la praxis seguida en bastantes diócesis y fue acogida de forma positiva²², si

19 Véase el texto en: *Communicationes* 38, 2006, 180-82.

20 El texto, además, aclaraba que el acto jurídico-administrativo de abandono de la Iglesia, con las correspondientes consecuencias civiles, por sí mismo no podía constituir un acto formal de defección en el sentido que éste tiene en el CIC, ya que podría permanecer la voluntad de perseverar en la comunión de la fe, y que la apostasía, herejía y cisma no constituían «por sí solos un acto formal de defección, si no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica». Posteriores respuestas del Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos insistían y recalcan estas mismas ideas: *Communicationes* 38, 2006, 186-88.

21 Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Consecuencias canónico-pastorales del acto formal de defección de la Iglesia católica*, in: *Compostellanum* 52, 2007, 289-318. Una c. Verginelli, 25 februarii 2005, n.II: «Hoc, igitur, in sensu... intellegi verba 'actu formali', non materiali aut virtuali, scilicet qui... vera intentio defectoris discedendi ab Ecclesia Catholica coram Ecclesiae legitima auctoritate legitime manifestata et acceptata, non, contra coram auctoritate novae selectae confessionis».

22 Véase comentarios al mismo en: F. R. AZNAR GIL, *El acto formal de defección de la Iglesia católica*, art.cit., 125-48; J. M. HUELS, *Defection from the Catholic Church by a Formal Act and the Circular Letter of 13 March 2006*, in: *Studia Canonica* 41, 2007, 515-49; F. MARTI, *Quali novità riguardo all'atto*

bien señalándose algunas dudas teológicas y lagunas canónicas²³: nada se decía explícitamente, por ejemplo, sobre la forma del matrimonio a la que estaban obligados estos católicos cuando contraían matrimonio con persona no sujeta a la forma del c.1117, por lo que parecía volverse a los «matrimonios clandestinos»²⁴.

Además, el concepto del acto formal de defección de la Iglesia católica configurado por la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos del año 2006, no parecía respaldar las consecuencias canónicas que bastantes diócesis de habla alemana atribuyen a la práctica conocida bajo el nombre de «Kirchenaustritt» y que, básicamente, consiste en «darse de baja» civilmente ante las autoridades civiles, o según el modo civil previsto, de la religión correspondiente, en nuestro caso de la católica, para no pagar el denominado impuesto eclesiástico recaudado a través de la Administración estatal («Kirchensteuer»), ya que en este caso el Estado ya no considera a esa persona como miembro de la Iglesia o Confesión religiosa por lo que ya no está sujeta a pagar el impuesto eclesiástico. Hay que recordar que la Conferencia Episcopal Alemana ya declaró en el año 1969 que este impuesto eclesiástico era, en las diócesis alemanas, el modo legítimo y obligatorio que tenían los fieles católicos para cumplir con la obligación de contribuir al sostenimiento económico de la Iglesia, y que el católico que, ante las autoridades estatales, declara excluirse de la Iglesia y de esta forma se evita pagar el impuesto eclesiástico, comete una falta o pecado grave frente a la comunidad eclesial, no pudiendo participar en la vida sacramental hasta tanto retire su declaración de abandono de la Iglesia y cumpla de nuevo con estas obligaciones²⁵. Esta actuación, en la práctica, se ha venido equiparando a un abandono de la Iglesia por acto formal, lo que ha sido criticado por un sector doctrinal que considera que, en estos casos, estamos ante un delito

formal di defezione dalla Chiesa Cattolica di cui ai cc.1117, 1086, §1 e 1124? Un commento alla Lettera Circolare del PCTL del 13 Marzo 2006, in: IE 19, 2007, 247-68; M. MOSCONI, L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale, in: QDE 20, 2007, 35-59; L. MÜLLER, Die Defektionsklauseln in kanonischen Ehe recht. Zum Schreiben des Päpstlichen Rates für Gesetzestexte an die Vorsitzenden der BischDfskonferenz vom 13. März 2006, in: AKKR 175, 2006, 374-93.

23 Idea que, desde el primer momento, puso de manifiesto R. RODRÍGUEZ CHACÓN, El acto formal de apartamiento del c.1117, in: REDC 46, 1989, 331-49. Mi opinión, por contra era contraria a estas objeciones: F. R. AZNAR GIL, Consecuencias canónicas y pastorales, art. cit., 309-11.

24 Otros autores críticos con esta novedad legislativa y que solicitaron expresamente la derogación de la cláusula del «acto formal» fueron: W. AYMANS, El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico: informe a favor de la supresión de las causas de exención debidas a un «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» (cc.1086,§1; 1117; 1124), in: Revista Española de Teología 62, 2002, 169-84; R. CALLEJO DE PAZ, Una regulación confusa y sugerencias de iure condendo. Anotaciones sobre los cánones 1071,§1,42; 1086,§1; 1117 y 1124, in: Estudios Eclesiásticos 83, 2008, 605-30, y XXVIII Jornadas de la Asociación Españolas de Canonistas, Madrid 2009, 95-103.

25 AKKR 138, 1969, 557-59.

fiscal eclesiástico pero no ante un abandono de la Iglesia por acto formal²⁶. Interpretación esta última respaldada, como venimos diciendo, por la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos del año 2006.

De hecho, la Conferencia Episcopal Alemana publicó el 24 de abril de 2006 una Declaración sobre la salida de la Iglesia católica, en la que venía a decir que seguiría con su praxis a pesar de la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, esto es que la declaración del «Kirchenaustritt» ante la autoridad civil se equiparaba a un acto de defección formal de la Iglesia: quién, por cualquier razón, declara su salida de la Iglesia católica ante las autoridades civiles, es castigado con la pena de excomunión *latae sententiae*, lo que significa que pierde los derechos que están vinculados a la pertenencia a la comunión eclesiástica («communio»), en particular el derecho a recibir los sacramentos y la participación en la Iglesia, produciéndose igualmente los efectos jurídicos previstos en el derecho matrimonial canónico²⁷. Esto es: reafirmaban expresamente la valoración mantenida hasta ahora para el «Kirchenaustritt», señalando que es un «actus formalis» que entraría en la *factiespecie* del cisma (c.751), ya que la declaración de abandono hecha a la autoridad estatal llegaría a ser, apenas lo notificase a la competente autoridad eclesiástica, eficaz también para la Iglesia.

Hay que señalar que, a pesar de esta Declaración, la equiparación del «Kirchenaustritt» con el acto formal de defección de la Iglesia católica, tal como lo había configurado el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, no dejó de plantear dudas, interrogantes y críticas entre la misma canonística alemana²⁸, indicando algunos autores la tensión y contradicción entre el documento del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y la Declaración de los Obispos alemanes, señalándose tanto que el no estar de acuerdo con los impuestos no quiere decir que, necesariamente, se quiera romper la comunión con la Iglesia como que la recepción o aceptación de este tipo de declaraciones tiene lugar

26 Cfr. E. CORECCO, *Dimettersi dalla Chiesa per ragioni fiscali*, in: *Apollinaris* 55, 1982, 470, 488-89. Véase también la nota publicada por la Vicaría General de Braga sobre el impuesto religioso y la abjuración de la fe: *Lumen* 60, 1999, 297.

27 AKKR 175, 2006, 160-62. Cfr. H. SCHMITZ, *Kirchenaustritt als «actus formalis»*. Zum Rundschreiben des Päpstlichen Rates für die Gesetzestexte vom 13. März 2006 und Erklärung der Deutsche Bischofskonferenz vom 24. April 2006. Kanonistische Erläuterungen, in: AKKR 174, 2005, 502-9. Para Austria: *Regelungen der österreichischen Bischofskonferenz zum Kirchenaustritt vom 1. Oktober 2007*, in: AKKR 176, 2007, 543-46; G. GRÜBER, *Actu formalis ab Ecclesia Catholica Deficere*. Zur Problematik des vor staatlicher Stelle vollzogenen Kirchenaustritt vor dem Hintergrund des Zirkularschreiben des Päpstlichen Rates für die Gesetzestexte vom 13. März 2006 und der Erklarung des Österreichischen Bischofskonferenz zum Kirchenaustritt vom März 2007, Bonn 2009; S. TESTA BAPPENHEIM, *Brevi osservazioni su due recenti documenti della Conferenza Episcopale Austriaca relativi al «Kirchenaustritt»*, in: *IE* 23, 2011, 255-65.

28 La discusión en la canonística alemana, principalmente, sobre si el acto del «kirchenaustritt» es un «acto formal de abandono de la Iglesia católica» sigue siendo muy actual: cfr. F. R. AZNAR GIL, *La revocación de la cláusula «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica»*, art. cit., 453, nota 22.

ante las autoridades estatales, limitándose la Iglesia simplemente a recibirlas, no pareciendo adecuada esta praxis²⁹. Es decir: que el «Kirchenaustritt» es un pecado o falta grave, pero no necesariamente un cisma.

Algunos autores subrayan esta resistencia de los Obispos alemanes a aceptar la Carta circular del año 2006 como uno de los factores que más contribuyeron a la promulgación del m.pr. «Omnium in mentem». Así, por ejemplo, J.Werkmeister recuerda las contradicciones a que daba lugar esta postura de la Conferencia Episcopal Alemana³⁰. Y Ph.Hallein también indica que el rechazo del Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Alemana a la Carta circular del año 2006 reforzó la idea de la oportunidad de la supresión de la cláusula en los cánones matrimoniales, insistiendo en que los obispos alemanes, alegando diferentes razones, no aceptaron realmente la citada Carta circular³¹.

3. LA CARTA APOSTÓLICA M.PR. «OMNIUM IN MENTEM» (2009)

También Mons. F. Coccopalmerio, Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, indica en la presentación del documento la interferencia de la praxis de los Obispos alemanes en relación con el denominado «Kirchenrecht» con la discusión sobre la cláusula del abandono de la Iglesia católica por acto formal: el citado Consejo Pontificio examinó ya en el año 1997 la conveniencia de suprimir la citada cláusula de los tres cánones matrimoniales, realizando una consulta a las Conferencias episcopales y resultando que en la mayoría de las cincuenta respuestas recibidas se manifestaba la necesidad de una clarificación sobre el preciso alcance de este inciso o, mejor, se deseaba su completa supresión por diferentes razones³², y se señalaba que, con estos resultados, la sesión plenaria del Consejo Pontificio para los Textos legislativos, celebrada el 4 de junio de 1999, aprobó por unanimidad proponer la supresión de la mencionada cláusula, siendo confirmada esta decisión por S. S. Juan Pablo II en audiencia del 3 de julio de 1999 y encargando preparar el oportuno texto normativo³³.

29 Sobre la praxis en alguna diócesis de Suiza, véase Cl. LUTERBACHAR-MAINERI, «Quitter l'Eglise dans le diocèse de Saint-Gall: quelles conséquences pour le droit matrimonial, in: RDC 57, 2009, 268-75.

30 J. WERCKMEISTER, pp. 242-43.

31 Ph.HALLEIN, pp. 420-21.

32 Tales como la conveniencia de no tener en estos casos un trato diverso del que se da a las uniones civiles de bautizados que no han hecho ningún acto formal de abandono; la necesidad de mostrar con coherencia la identidad «matrimonio-sacramento»; el riesgo de favorecer los matrimonios clandestinos; las posibles repercusiones en los países donde el matrimonio canónico tiene efectos civiles; etc.

33 Hay que recordar, sin embargo, que en las diferentes intervenciones del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, a través de las que se fue interpretando y delimitando esta cláusula, nunca se hace mención a su posible supresión.

También señalaba Mons. F. Coccopalmerio que la supresión de esta cláusula se vinculó con una cuestión completamente diversa, que exigía una oportuna clarificación y que se refería exclusivamente a algunos países centroeuropeos: se trataba de la eficacia eclesial de la eventual declaración hecha por un católico ante el funcionario civil de las tasas de no pertenecer a la Iglesia y, en consecuencia, de no estar obligado a pagar la llamada «tasa para el culto», tal como hemos explicado anteriormente. Y, para resolver explícitamente este problema, se realizó un estudio para precisar cuales eran los requisitos esenciales de la manifestación de la voluntad de defección formalmente de la Iglesia católica, siendo el resultado de ello la Carta circular del Consejo del año 2006, añadiendo además que su publicación contribuyó a reforzar el convencimiento sobre la oportunidad de suprimir la citada cláusula en los cánones matrimoniales. El Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, finalmente, estudió y aprobó el texto que posteriormente se promulgó en su sesión plenaria del 16 de junio de 2009.

La Carta apostólica «Omnium in mentem» muestra un claro paralelismo con la decisión tomada por Pío XII en el Decreto «Ne Temere», de 1948, de abrogar el c.1099, §2 del CIC de 1917 por la que se exceptuaba de observar la forma canónica a algunos católicos, tal como hemos visto anteriormente³⁴. Benedicto XVI recuerda que el actual CIC establecía estas excepciones matrimoniales en favor de los católicos que habían abandonado la Iglesia católica por un acto formal, y que «esta excepción a la norma general del c. 11 tenía el objetivo de evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma o bien por impedimento de disparidad de culto». Pero que «la experiencia de estos años ha mostrado, por el contrario, que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales». Las principales razones alegadas para esta decisión son las siguientes, según se señala en el mismo documento y sintetiza mayoritariamente la doctrina:

1. Incertidumbre jurídica. Es una de las razones que más insistentemente se alega en el documento «Omnium in mentem» para derogar las citadas cláusulas y que destacan todos los autores: dada la dificultad, teórica y prácticamente, de precisar y de delimitar con seguridad en los casos concretos la determinación y la configuración del acto formal de abandono de la Iglesia, tanto en su sustancia teológica como en el aspecto canónico, a pesar de la Carta circular del año 2006, ello creaba problemas de inseguridad jurídica teológicos y pastorales, en los tribunales eclesiásticos, etc. Alguna decisión rotal, incluso, se hace eco de estas dificultades en el terreno práctico: «quod

³⁴ J.OTADUY, p. 610: «el paralelismo es evidente. En ambos casos la norma nueva resuelve, por derogación un problema de incerteza jurídica... En ambos casos se elige la certeza del derecho por encima de la compleja realidad de los hechos»

si theoretice clarum est (qui ab Ecclesia actu formali defecerint), de facto vero difficilis apparet applicationis. Quomodo enim catholicus ad sectam quamdam haereticalem forte adhaerens ... prorsus aequiparati potest islamico assacla? Et in quo consistit illud «actu formali», cum compertum sit catholicus sectis adhaerentes ab Ecclesiae communione insalutate hospite, idest nulla data notitia Ordinario vel parrocho exire?³⁵. Y R. Callejo de Paz, ardiente defensor de esta reforma, destaca que la seguridad jurídica es la gran beneficiada por esta reforma ya que homogeneiza las consecuencias canónicas de situaciones simétricas y difíciles de delimitar, considera nulos todos los matrimonios de católicos que no cumplan la normativa canónica, etc., consiguiéndose con ello la consecución de la unidad normativa ya que se adopta una solución unitaria ante un mismo problema³⁶.

2. Incentivación a la apostasía. También se destacan, tanto en el documento como en algún sector doctrinal, algunos problemas pastorales que planteaba esta cláusula ya que el CIC de 1983, al admitir estas excepciones matrimoniales, parecía dar una cierta facilidad o, por así decir, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos³⁷, si bien hay que señalar que, como hemos indicado, esta objeción ya se hizo durante el proceso de redacción de esta norma y se respondió que no era así ya que los fieles que desean apostatar por diferentes motivos lo iban a hacer de todas formas, con indiferencia de las normas canónicas.
3. Retorno a la Iglesia de los fieles que hubieran apostatado. Otra de las razones alegadas para su supresión es facilitar el retorno de aquellos fieles que, habiendo abandonado la Iglesia católica por un acto formal, contraían matrimonio simplemente civil con personas que no estaban sujetos a la forma canónica matrimonial. Estos matrimonios, incluso simplemente civiles, eran válidos ante la Iglesia, si se habían celebrado según las reglas del derecho civil a la que estaban sujetas las partes, y sacramental, si se habían celebrado entre dos bautizados. Y

35 c.Pinto, 27 iulii 2001, in: RRTDS 93, 2009, p. 592, n.4.

36 R. CALLEJO DE PAZ, pp. 856 y ss.

37 Por ejemplo, Conferenza Episcopale Italiana, I matrimoni tra cattolici e musulmani, 29 aprile 2005, in: IL Regno 17, 2005, 461-67, n. 46: algunos varones católicos que desean contraer matrimonio con una mujer musulmana, para superar las dificultades legales islámicas (impedimento de diferente religión), pronuncian o suscriben la profesión de fe musulmana, recordando los Obispos italianos que ello «no se trata de un mero cumplimiento burocrático sino de un verdadero y propio abandono formal de la fe católica». Sobre todo ello, véase L. MUSSELLI, Nullità e scioglimento del matrimonio canonico tra cattolici ed islamici, in: Il matrimonio tra cattolici ed islamici, Città del Vaticano 2002, 173.

si se divorciaban y uno de ellos, retornado a la Iglesia católica, quería casarse ante la Iglesia con un católico, no podía hacerlo por existir el impedimento de vínculo o de ligamen (c.1085)³⁸. Como señala J. Werckmeister, en este sentido las nuevas normas que hacen inválidos los matrimonios de estos católicos si no se celebran según la forma canónica, les permitirá casarse de nuevo sin dificultad en la Iglesia, pareciendo un tanto extraño este razonamiento ya que parece que se quiere decir: hagamos nulos los matrimonios de estos católicos y así podrán casarse de nuevo fácilmente en la Iglesia católica si vuelven a la misma³⁹.

4. Fomento de los matrimonios clandestinos. Se señala también, finalmente, que muchos de estos matrimonios se convertían, de hecho, para la Iglesia en «matrimonios clandestinos», ya que eran muy difíciles de probar, puesto que el c.1117 eximía a estos fieles de observar la forma canónica en la celebración de su matrimonio pero no indicaba, al menos explícitamente, que forma debían de observar como ya hemos indicado anteriormente⁴⁰.

4. OBLIGATORIEDAD DE LAS NUEVAS NORMAS

La Carta apostólica «Omnium in mentem» indica que, teniendo en cuenta los graves problemas pastorales que esta cláusula planteaba, como ya hemos indicado, se consideró que lo más conveniente era abolir esta excepción en el cuerpo de las leyes canónicas actualmente vigentes y eliminar del mismo Código las palabras «y no se ha apartado de ella por acto formal» de los cc. 1086,§1; 1117; y 1124. La Carta apostólica no tiene carácter retroactivo y comienza a surtir efecto, a obligar, a partir de su promulgación. Y, en este sentido, se le han hecho críticas fundadas a la forma elegida para su promulgación: el documento indicaba que se debía promulgar mediante su publicación en el comentario oficial «Acta Apostolicae Sedis», lo cual quería decir, como señalaba Mons. F. Coccopalmerio en su presentación, que, de acuerdo con lo establecido en el c.8 del CIC, iba a entrar en vigor una vez cumplidos tres meses a partir de la fecha que se indique en el número de «Acta Apostolicae Sedis» donde se publique el documento⁴¹. La fecha de publicación de la Carta apostólica «Omnium in mentem» es el 26 de octubre de 2009 y fue hecha

38 Ph. TOXÉ, p. 447.

39 J. WERCKMEISTER, pp. 243-44.

40 Ya hemos dicho anteriormente como R. Rodríguez Chacón planteó esta objeción desde el primer momento, así como nuestra opinión respecto a ello: cfr. supra nota 23.

41 Véanse las muy interesantes sugerencias y críticas hechas sobre todo ello por R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «Omnium in mentem». Una trascendente rectificación, art. cit.

pública el el 16 de diciembre de 2009. La fecha de publicación del número de AAS donde aparece publicado el documento es el 8 de enero de 2010, por lo que, a tenor del c.8 del CIC, la Carta apostólica «*Omnium in mentem*» entró en vigor a partir del 8 de abril de 2010, es decir el 9 de abril.

Las consecuencias de esta modificación de los citados cánones matrimoniales básicamente son las siguientes⁴²:

1. Los matrimonios celebrados antes del 9 de abril de 2010 por los fieles católicos que abandonaron la Iglesia católica por un acto formal, cumplidos los requisitos o condiciones requeridas para tal acto, sin dispensa del impedimento de disparidad de culto o sin haber observado la forma canónica son válidos, ya que los citados fieles no estaban sujetos a los cc.1086, §1 y 1117. Por lo tanto, si quieren otro matrimonio canónico ante la Iglesia católica, deben obtener la nulidad de su primer matrimonio que la Iglesia lo considera válido.
2. Los matrimonios celebrados por todos los fieles católicos a partir del 8 de abril de 2010 deben ajustarse a las normas del CIC, ya que han desaparecido las excepciones matrimoniales previstas con anterioridad y el único criterio válido es el del bautismo en la Iglesia católica o su recepción en ella, prescindiendo de su situación personal de fe: por consiguiente, si se celebran sin dispensa del impedimento de disparidad de culto (c.1086, §1) o sin observar la forma canónica (c.1117) la Iglesia católica no los considera como válidos ante su ordenamiento. De hecho, la Conferencia Episcopal Austríaca, en un Comunicado del 21-23 de junio de 2010, ha recordado que son inválidos por defecto de forma los matrimonios meramente civiles por fieles católicos que hubiesen realizado el denominado «*Kirchenaustritt*», por lo que los citados matrimonios pueden ser declarados canónicamente inválidos por vía administrativa si se demuestra que los citados matrimonios civiles no han sido ni precedidos ni seguidos de un matrimonio en forma canónica⁴³.

La Carta apostólica «*Omnium in mentem*» tiene como único objetivo, como hemos ido viendo, derogar las excepciones matrimoniales que el actual CIC preveía para los fieles católicos que «abandonaban la Iglesia católica por un acto formal», pero nada se dice ni de su concepto, ni de su procedimiento,

42 Ph. TOXÉ, pp. 448-51; Ph. HALLEIN, pp. 433-36; Fr. C. EASTON, p. 202.

43 Conferencia Episcopal Austríaca, Comunicado sobre la cuestión de la declaración de nulidad de matrimonios civiles a partir de la entrada en vigor del CIC 1983, 21-23 Junio 2010, in: IE 23, 2011, 254-55. Decisión que fue tomada previa consulta el 25 de marzo de 2010 al Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y su respuesta el 14 de abril de 2010. Es evidente, por otra parte, que el «*Kirchenaustritt*» no coincide con «el abandono de la Iglesia católica por acto formal»: cfr. S. TESTA BAPPENHEIM, *Brevi osservazioni*, art. cit., 266-67.

ni de las restantes consecuencias, tal como se estableció en la Carta Circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos del 13 de marzo de 2006. Ello se ha interpretado en algún caso como que, en la práctica, el «acto formal de abandono de la Iglesia católica» ya no existe en nuestra legislación y ya no cabe exigir ningún procedimiento para su reconocimiento eclesial⁴⁴. Estimamos, sin embargo, que esta interpretación no es correcta: el «abandono de la Iglesia católica por acto formal» supone un ruptura de los vínculos que configuran la comunión eclesial (c.205), por lo que es un delito de apostasía, herejía o cisma (c.1364, §1) sancionado con la pena de excomunión *latae sententiae*. Siguen en vigor, por tanto, las restantes disposiciones contenidas en la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos del 13 de marzo de marzo de 2006. Ph.Hallein, por ejemplo, describe el procedimiento que se sigue en la diócesis de Brujas (Bélgica) en relación con los casos que se presentan alegando que quieren abandonar la Iglesia católica por acto formal, ajustándose a lo indicado por la citada Carta apostólica, definiendo su concepto y sus consecuencias, explicando que se les debe explicar a los fieles que así actúan que, aun habiendo abandonado la Iglesia católica por acto formal, están obligados a observar la forma canónica en la celebración de su matrimonio si quieren que éste sea reconocido como válido por la Iglesia católica, etc.⁴⁵.

5. CONCLUSIÓN: CONGRUENCIAS E INCONGRUENCIAS DE LA REFORMA

La doctrina no ha valorado de forma uniforme la reforma operada por la Carta apostólica «Omnium in mentem» en los cánones matrimoniales. Algunos autores⁴⁶ consideran muy positiva y acertada la reforma operada por las razones indicadas en la misma Carta apostólica, ya que con ello desaparecen las inseguridades e incertidumbres que estas excepciones originaban, si bien también se le hacen algunas pequeñas observaciones. J. Werckmeister⁴⁷, por su parte, critica muy severamente el documento, basándose fundamentalmente en su idea de que el católico que apostata, que abandona la Iglesia católica por un acto formal, es un ex-católico, y señalando que se ha optado por la solución más simple como es suprimir en el CIC la expresión «abandonar la Iglesia católica por un acto formal» más que buscar de forma uniforme la

⁴⁴ Por ejemplo, BOO Tortosa 124, 2011, 24: «consultado el caso (sobre el abandono de la fe católica) a la comisión jurídica de la CEE se nos ha dicho que habiendo sido eliminado el acto formal de defección de la Iglesia, no se puede exigir esta formalidad a los que piden un reconocimiento de su defección o apostasía», ni cabe su anotación en el Libro de Bautismos.

⁴⁵ Ph. HALLEIM, pp. 437-39. Procedimiento que es similar al establecido en una gran parte de las diócesis españolas.

⁴⁶ R. CALLEJO DE PAZ; R. RODRÍGUEZ CHACÓN; PH. TOXÉ...

⁴⁷ J. WERCKMEISTER, pp. 248-51.

identidad de quién verdaderamente ha abandonado la Iglesia católica por un acto formal.

La mayor parte de los autores, sin embargo, relativizan esta reforma, señalando sus congruencias e incongruencias: como recuerda J. Otaduy, la larga serie de tomas de posición de la Iglesia sobre este tema, como hemos ido señalando anteriormente, indica hasta que punto es éste un punto difícil, en el que están en juego bienes complementarios, habiéndose optado por la certeza del derecho frente al «*ius connubii*», es decir no imponer condiciones indiscriminadas de derecho eclesiástico que impidan el válido matrimonio⁴⁸ e indicándose por ello que la discusión sobre el tema no parece haber acabado todavía. M. A. Ortiz, por su parte, aprovecha la reflexión sobre la Carta apostólica para sugerir un replanteamiento del papel de la forma canónica⁴⁹. C. Peña García añade unas consideraciones, que también algunos compartimos y sobre las que volveremos más adelante: «desde la afirmación de la centralidad del '*ius connubii*' en el ordenamiento eclesial, encuentro carente de fundamento que la actual regulación haga extensiva a esos católicos que se han pasado a otras confesiones, o que simplemente han dejado por falta de fe de pertenecer a ninguna religión, unas normas positivas que la Iglesia establece para el matrimonio de sus fieles y que sólo tienen sentido desde esa pertenencia eclesial»⁵⁰.

Se ha optado, por tanto, por evitar las cuestiones, ambigüedades y problemas, teológicos y canónicos, que originaban la cláusula «abandono de la Iglesia católica por un acto formal», optando por una mayor seguridad y certeza jurídica, eliminando las excepciones matrimoniales que el actual CIC otorgaba a los fieles católicos que hubiesen realizado tal acto: se ha decidido que todos los fieles católicos, lo sean por el bautismo o por la conversión a la Iglesia católica, están obligados a observar todas las normas matrimoniales sin tener en cuenta la situación en que se encuentran en relación con la comunión eclesial (c.205). Es decir: hay una preferencia por el pragmatismo, por la seguridad canónica, derivada de la condición de fiel católico obtenida por su bautismo en la Iglesia católica o por su conversión a ella, sobre su actual situación fáctica, reafirmando así el conocido adagio «*semel catholicus, sempre catholicus*», lo cual no deja de plantear algunos serios y graves interrogantes e incongruencias, como se ha señalado por la doctrina.

Pero con esta decisión, que deja de lado el reconocimiento y la tutela eclesial del «*ius connubii*» para aquellos fieles católicos que no se sienten ya vinculados con la Iglesia católica, también se han creado unas

48 J. OTADUY, p. 620.

49 M. A. ORTIZ, pp. 486-92.

50 C. PEÑA GARCÍA, 2010, p. 870.

incongruencias, unas graves contradicciones pastorales que se trataron de evitar con la introducción de esta cláusula: así, por ejemplo, J.Werckmeister, entre otros, señala la ineficacia de esta reforma ya que, previsiblemente, los fieles católicos que han abandonado la Iglesia católica, convirtiéndose a otra religión o simplemente permaneciendo indiferentes, no estarán interesados en su situación canónica y difícilmente se someterán a la legislación canónica, por lo que sus matrimonios serán nulos ante la Iglesia. Lo cual planteará problemas para la enseñanza y comprensión de la doctrina de la indisolubilidad matrimonial, fraudes de ley, etc.⁵¹.

Se ha producido, por tanto, una situación semejante a la del CIC de 1917 que, como ya hemos indicado anteriormente, preveía la dispensa canónica para algunos fieles católicos vinculados a la herejía y que, cuarenta años después, fue derogada esta dispensa prácticamente por las mismas razones que ahora se alegan. Mucho nos tememos, sin embargo, que con esta medida no se resuelvan los problemas que se intentan remediar y que se vuelvan a replantear las mismas cuestiones que llevaron a formular, nuevamente, las normas ahora derogadas: ya hemos indicado anteriormente como, históricamente, la Iglesia ha modificado en sucesivas ocasiones la obligatoriedad de la forma canónica para los fieles católicos que han roto la comunión eclesial (c.205), lo que indica la permanente dificultad para delimitar el estatuto canónico de estos fieles que, por los motivos que sean, ya no se sienten vinculados fácticamente a la Iglesia católica.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la actual sociedad es compleja y con muchos matices, no siendo siempre ni homogénea ni consecuente: el actual Romano Pontífice, en la constitución del Consejo Pontificio para la Promoción de la Nueva Evangelización, indica que *«en nuestro tiempo, uno de sus rasgos singulares ha sido el de medirse con el fenómeno del abandono de la fe, que ha ido manifestándose progresivamente en sociedades y culturas impregnadas desde hacía siglos por el Evangelio»*⁵². Difícilmente se entiende y se explica, por todo ello, la imposición de todas las normas canónicas a los matrimonios de estos fieles católicos cuando no hay razón para «tutelar su fe» (impedimento de disparidad de cultos y prohibición del matrimonio mixto) y la celebración canónica de su matrimonio plantea serios problemas eclesiales⁵³.

51 J. WERCKMEISTER, pp. 245-48.

52 BENEDICTO XVI, Carta apostólica m.pr. «Ubicumque et semper» por la que se instituye el Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización, 21 Septiembre 2010, Ecclesia, 30 de octubre de 2010, 1627-29.

53 Por no hablar del peligro de extender esta «permisión» eclesial a otros ámbitos: v.gr. su admisión en las cofradías y hermandades.

Y es que, en palabras de J.Otaduy, la dinámica histórica de la obligación de la forma canónica del matrimonio para los que abandonan formalmente la Iglesia católica es un conflicto activo durante los últimos cuatrocientos años (y a mi juicio inacabado) entre la certeza del derecho y la protección de los derechos, con fases en las que predomina uno u otro. Ahora hemos entrado en una decidida fase de certeza y seguridad jurídica; pero es seguro que dentro de unos años la fase expansiva encontrará un modo de activarse para remediar estos inconvenientes, reconociendo las relaciones matrimoniales que merecerían ser reconocidas⁵⁴.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

54 J. OTADUY, p. 624.